



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

AUDIENCIA PRUEBAS

En Tunja, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.), la suscrita Juez Tercero Administrativa Oral del Circuito de Tunja, con la colaboración de la Profesional Universitario del Despacho, se constituyen en Audiencia Pública con el fin de continuar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

JUEZ: Edith Natalia Buitrago Caro.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00203-00.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BARÓN Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

A folio 1236 obra poder debidamente otorgado por la apoderada general de la parte demandada E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, al abogado **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.689 de Sogamoso y T.P. No. 241.414 del C. S. de la J., en consecuencia, el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos allí contenidos.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién representan.

1.- ASISTENTES.

PARTE DEMANDANTE:

1. MARÍA DEL CARMEN BARÓN DE VELASCO, víctima.
2. ARMENGOL VELASCO, cónyuge.
3. CARMEN CONSTANSA VELASCO BARÓN, hija.
4. WILMAN GIOVANNI VELASCO BARÓN, hijo.
5. ALEXANDER VELASCO BARÓN, hijo.
 - a) ISABELA VELASCO GUTIERREZ, nieta.
6. OMAR FERNANDO VELASCO BARÓN, hijo.
 - a) YELEM SOFIA VELASCO FUENTES, nieta.
7. RUTH PATRICIA VELASCO BARÓN, hija.
 - a) ANDRES JAVIER PUERTO VELASCO, nieto
 - b) PAULA NATALIA PUERTO VELASCO, nieta.

8. ANA JOAQUINA BARÓN, hermana.
9. CRISTOBAL BARÓN, hermano.
10. LUZ MARINA BARÓN, hermana.
11. ANGEL MARÍA APARICIO BARÓN, hermano.
12. MARÍA NUBIA APARICIO BARÓN, hermana
13. EDIL APARICIO BARÓN, hermano.
14. GILBERTO APARICIO BARÓN, hermano.
15. JAVIER URIEL PUERTO CÁRDENAS, yerno.
16. GLORIA ROCIO FUENTES PÉREZ, nuera.

APODERADO: FRANKLY TAMAYO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.963 de Duitama y T.P. No. 146.021 del C.S. de la J. (Asiste)

PARTE DEMANDADA:

- HOSPITAL SAN RAFAEL

APODERADO: ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.689 de Sogamoso y T.P. No. 241.414 del C.S. de la J. (Asiste)

LLAMADO EN GARANTÍA:

- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

APODERADO: DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIBAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.781.471 de Bogotá y T.P. No. 278.884 del C.S. de la J. (Asiste)

MINISTERIO PÚBLICO

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, Procuradora Judicial Sesenta y Nueve (69) Delegada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Asiste)

En audiencia anterior, se dispuso fijar la presente fecha para continuar con la audiencia de pruebas en la que se practicarán los interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial de fecha 2 de agosto de 2017 (fl. 1160 vto.), sin embargo se indicó la posibilidad de que las partes manifestaran su ánimo conciliatorio a pesar de la improbabación del acuerdo anterior por las razones expuestas en audiencia.

Por lo que el despacho se le pregunta a las partes si tienen ánimo conciliatorio:

PARTE DEMANDANDA: (Minuto 4:08 a 7:17) Presenta formula conciliatoria conforme a certificación comité de conciliación.

LLAMADO EN GARANTÍA: (Minuto 7:18 a 8:31)

El Despacho corre traslado a la parte demandante de la propuesta manifestada

PARTE DEMANDANTE: (Minuto 8:47 a 9:27) Acepta la propuesta formulada por la parte demandada y el Llamado en garantía, y respecto de las costas manifiesta que se mantiene la aceptación de renunciar a las costas

El Despacho suspende la audiencia por 10 minutos con el objeto de examinar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes

Reanudada la audiencia (Minuto: 25:43) el Despacho le otorga el uso de la palabra a la Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para que presente su concepto:

MINISTERIO PÚBLICO: (Minuto 26:02 a 33:02) Presenta concepto favorable al acuerdo de las partes.

2.- ESTUDIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, para dirimir el conflicto existente; el Despacho procede a realizar el estudio del mismo para su aprobación o no.

2.1. Las pretensiones.

Las pretensiones (fls. 4 a 6), Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., por lo perjuicios materiales, morales y a la salud o vida relación causados a los demandantes, por la falla en la prestación del servicio médico.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicitó se ordene pagar:

- Como daños materiales:

La suma de \$ 2.500.000, correspondientes a gastos de transporte, traslados y compañía durante los días de hospitalización de la señora María del Carmen Barón de Velasco, y sufragados por los demandantes.

- Como daños inmateriales:

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR
MARIA DEL CARMEN BARÓN DE VELASCO	Afectada directa	100 SMLMV
ARMENGOL VELASCO	Cónyuge	100 SMLMV
CARMEN CONSTANZA VELASCO BARÓN	Hijo/hija	100 SMLMV
WILMAN GIOVANNI VELASCO BARÓN	Hijo/hija	100 SMLMV
ALEXANDER VELASCO BARÓN	Hijo/hija	100 SMLMV

ISABELA VELASCO GUTIERREZ	Nieto/nieta	100 SMLMV
RUTH PATRICIA VELASCO BARON	Hijo/hija	100 SMLMV
ANDRES JAVIER PUERTO VELASCO	Nieto/nieta	100 SMLMV
PAULA NATALIA PUERTO VELASCO	Nieto/nieta	100 SMLMV
OMAR FERNANDO VELASCO BARON	Hijo/hija	100 SMLMV
YELEM SOFIA VELASCO FUENTES	Nieto/nieta	100 SMLMV
ANA JOAQUINA BARON	Hermano/hermana	30 SMLMV
CRISTOBAL BARÓN	Hermano/hermana	30 SMLMV
LUZ MARINA BARÓN	Hermano/hermana	30 SMLMV
ANGEL MARÍA APARICIO BARÓN	Hermano/hermana	30 SMLMV
MARÍA NUBIA APARICIO BARÓN	Hermano/hermana	30 SMLMV
EDIL APARICIO BARÓN	Hermano/hermana	30 SMLMV
GILBERTO APARICIO BARÓN	Hermano/hermana	30 SMLMV
JAVIER URIEL PUERTO CÁRDENAS	Yerno	25 SMLMV
GLORIA ROCIO FUENTES PÉREZ	Nuera	25 SMLMV

- Que se le reconozca como daño a la salud o perjuicios a la vida de relación la suma de **400 SMLMV a la señora MARIA DEL CARMEN BARON DE VELASCO.**
- Que se condene al Hospital San Rafael de Tunja, al pago de proceso de rehabilitación de la demandante, esto es, servicio médico de rehabilitación psicología y psiquiatría, y terapias familiares para superar los perjuicios.
- Que las sumas resultantes sean actualizadas de conformidad con el IPC, desde que ocurrieron los hechos y hasta que se pague efectivamente la condena.

2.2. El acuerdo conciliatorio.

El Comité de Conciliación de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en sesión de 8 de septiembre de 2017, decidió CONCILIAR las pretensiones de la parte activa como indemnización integral, hasta por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$62'705.945**), suma a la cual ya le fue descontado el deducible. (fl.1216). De igual manera También obra en el expediente oficio con radicación 2017-CE-0130449-0000-01 de 15 de diciembre de 2017 suscrito por el Gerente de Procesos Judiciales de La Previsora Compañía de Seguros S.A., en el que se informa que accede al compromiso de hacer el pago siempre que la parte demandante envíe los documentos que allí se relacionan con 15 días de antelación y adjunta formulario de conocimiento del cliente y formulario de autorización de pagos por transferencia electrónica de fondos. (fl. 1224)

Por su parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, en sesión de 23 de enero de 2018 en la que se autorizó al apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael Tunja, para que concilie hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONEWS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.284.055), y que la suma acordada será cancelada en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación de la respectiva cuenta de cobro junto con la totalidad de los documentos necesarios, incluida la primera copia del auto que apruebe la conciliación, debidamente ejecutoriado. Manifestando el apoderado que por parte del Hospital San Rafael Tunja se paga la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.214.958). (Se allega certificación en la presente audiencia en un folio)

- Ante la manifestación del apoderado de la parte actora no se reconocerán costas del proceso.

2.3. Consideraciones.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998; debe ser improbadada "(...) cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público", al tenor del inciso tercero del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991.

El artículo 53 Superior prohíbe la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles. Además, el Decreto 1716 de 2009, tiene prevista la conciliación extrajudicial a través de apoderado, para las acciones señaladas en los artículos 85 a 87 del C.C.A., o en las normas que lo sustituyan; el parágrafo 1 de dicho artículo prohíbe la conciliación en los casos que la acción haya caducado; el artículo 22 señala:

"APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."

El Despacho considera aplicables estas disposiciones que prevén la conciliación prejudicial, por analogía.

Según la norma y la jurisprudencia vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). ii). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). iii). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. iv). Que el acuerdo conciliatorio

cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Para el presente asunto se tiene acreditado lo siguiente:

i) **Caducidad.** Que no se haya extinguido la oportunidad para interponer la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

La pretensión de la demanda es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., por los perjuicios materiales, morales y a la salud o vida de relación causados a los demandantes, por la falla en la prestación del servicio médico.

De conformidad con el numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandado tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)".

En el presente asunto, el medio de control no ha caducado, toda vez que el medio se trata de una reparación directa, en donde el hecho generador del daño ocurrió el día 20 de octubre de 2013 y la demanda fue radicada el día 8 de octubre de 2014, por lo que no habían transcurrido los 2 años que permite la norma.

ii) **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes** (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2º del Decreto 1818 de 1998).

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., pues estos son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante buscan el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de los demandantes, por los perjuicios materiales, morales y a la salud o vida relación, por la falla en la prestación del servicio médico. Así las cosas, se concluye que el presente caso, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

iii) Que las partes estén debidamente representada, que estos representantes tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para conciliar, según se constató en el poder a él conferido visible a folio 1

El apoderado sustituto de la parte demandada E S E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, exhibió poder de sustitución con todas las facultades conferidas por la apoderada general, dentro de la cual está la de poder conciliar, tal como se constató a folio 1236 a 1243 vto, donde obra el poder conferido al apoderado sustituto y al apoderado general.

El apoderado sustituto del Llamado en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, exhibió poder de sustitución con todas las facultades conferidas por el apoderado general, dentro de la cual está la de poder conciliar conforme a la decisión que adopte el Comité de defensa Judicial y Conciliación de la Compañía, tal como se constató a folios 951 vto., 953, y 1172 donde obra el poder conferido al apoderado sustituto y al apoderado especial.

En este punto acota el Despacho que con escrito de 4 de febrero de 2015, visible a folio 348 el apoderado solicitó no ser tenida como demandante a la señora NELLY APARICIO BARON.

De otro lado, no se encuentran legitimados para reclamar el derecho pretendido ANA JOAQUINA BARON, ANGEL MARIA APARICIO BARON Y EDIL APARICIO BARON, en razón a que allegaron un Certificado de Nacimiento en el que no aparece ni el nombre de la madre o padre, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco con la víctima señora MARÍA DEL CARMEN BARON VELASCO, visibles a folios 24, y 26. Como tampoco la señora GLORIA ROCIO FUENTES PEREZ, probó su condición de nuera de la víctima.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Con relación al respaldo probatorio para el reconocimiento patrimonial por la entidad demandada y el llamado en garantía, el Despacho encuentra el siguiente conjunto de pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN BARON (fl. 13).
2. Registro civil de matrimonio de ARMENGOL VELASCO y MARIA DEL CARMEN BARON (fl. 14).
3. Registro civil de nacimiento de YELEM SOFÍA VELASCO FUENTES (fl. 15).
4. Registro civil de nacimiento de OMAR FERNANDO VELASCO BARON (fl. 16).

5. Registro civil de nacimiento de RUTH PATRICIA VELASCO BARON (fl. 17).
6. Registro civil de nacimiento de ALEXANDER VELASCO BARON (fl. 18)
7. Registro Civil de nacimiento de WILMAN GIOVANNI VELASCO BARON (fl. 19).
8. Registro Civil de nacimiento de CARMEN CONSTANSA VELASCO BARON (fl. 20)
9. Registro civil de nacimiento de ANDRES JAVIER PUERTO VELASCO (fl. 21)
10. Registro civil de nacimiento de PAULA NATALIA PUERTO VELASCO (fl. 22)
11. Registro civil de matrimonio de RUTH PATRICIA VELASCO BARON y JAVIER URIEL PUERTO CARDENAS (fl. 23).
12. Registro civil de nacimiento de MARIA NUBIA APARICIO BARON (fl. 24)
13. Certificado de nacimiento de CRISTOBAL BARON (fl. 28)
14. Registro civil de nacimiento de LUZ MARINA BARON (fl. 29)
15. Registro civil de nacimiento de GLORIA ROCIO FUENTES PEREZ (fl. 30)
16. Copia de la Constancia de Conciliación Prejudicial realizada ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada a 8 de mayo de 2014
17. Transcripción de la Historia Clínica de la señora MARIA DEL CARMEN BARON de la atención recibida en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, con copias de los siguientes anexos: resumen de atención urgencias, registro de enfermería de urgencias, laboratorios, reporte de ecografía de abdomen total, fotocopia de cédula y carnet, solicitud de historia clínica, formato de consentimiento de informado, reporte de admisión, declaración de retiro voluntario de la Clínica Boyacá Ltda., resumen de Historia Clínica Boyacá, formato ficha de admisión sala de cirugía Hospital San Rafael de Tunja, registros de anestesia, reporte de ecografía de hígado y vías biliares, reporte de radiografía de tórax, laboratorios de clínica Boyacá, ordenes médicas del Hospital San Rafael de Tunja, tratamiento, balance de líquidos, controles especiales, control de signos vitales, formato de escala de valoración de riesgos de caídas intrahospitalarias, oficio de solicitud de retiro del Dr. José Tamara López, Epicrisis Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, formato entrega de paciente Uci a servicio de Hospitalización, formato de evolución de noche, evolución diaria, evolución de eventos, formatos de soportes nutricionales, formato de nutrición parenteral, formatos de terapias respiratorias, formato de monitoreos, reporte de radiografía de tórax portátil, reporte de TAC abdomen contrastado, Radiografía de abdomen simple portátil. (Folios 372 a 528 a doble cara)

Con la Historia Clínica, se encuentra acreditado que la señora MARÍA DEL CARMEN BARON DE VELASCO, ingresó al Hospital San Rafael el 20 de octubre de 2013 y se le realizó una cirugía de vesícula durando hospitalizada 8 días, (fls 373 vto. - 378), que nuevamente ingresó al Hospital San Rafael del 12 al 27 de diciembre de 2013 (378 vto. a 400 vto.) y que según Epicrisis transcrita, el Dr. JULIO VELANDIA el 13 de diciembre de 2013 diagnostica "paciente con antecedentes de COLECISTECTOMIA el 20 de octubre de 2013(...), el día de hoy es valorada por cirugía encontrando cuerpo extraño (COMPRESA) en cavidad

abdominal subhepatic que perfora el duodeno, absceso de 1000 cc fétido con liquido intestinal y restos alimentarios en su interior, síndrome adherencial severo, adherencias de estómago, duodeno, colon, distensión severa de cámara gástrica, realizan laparotomía supra umbilical, liberan adherencias, drenaje de absceso, retiro de compresa, se evidencia lesión de duodeno, realizan duodenografía en dos planos, dejan sonda transcística, se dejan dos dren de sump es trasladada a uci para manejo"(fl. 451).

No se encuentra probado en el expediente secuelas de los procedimientos realizados a la señora MARIA DEL CARMEN BARÓN DE VELASCO, ni el perjuicio material diferente al tiempo de hospitalización.

Que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público.

Al respecto ha explicado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".¹

Teniendo en cuenta la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA de 23 de enero de 2018, y del Llamado en Garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., (fl. 1216) de 8 de septiembre de 2017, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998².

Además, al cuantificar el reconocimiento de la Indemnización de perjuicios por daño moral y daño a la salud a la señora MARIA DEL CARMEN BARON DE VELASCO y la reparación del daño moral en caso de lesiones para los demás demandantes debidamente acreditados por las pruebas que se allegaron a la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. En esta providencia el Consejo de Estado improbo el acuerdo conciliatorio judicial al que había llegado la demandante con el Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte de su cónyuge. Sobre el particular se dijo: "el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, haciendo un cálculo aproximado de la condena que pudiera dictarse en el evento de encontrarse probados los hechos de la demanda y la responsabilidad de la administración, se advierte que las sumas de dinero conciliadas por perjuicios materiales supera el monto que podría llegar a reconocerse en favor de los demandantes, si se tiene en cuenta la fecha de la muerte del señor Ricardo Efrón Soto Angulo, el salario devengado, las obligaciones económicas de la víctima con su esposa y sus tres hijos y el tiempo que restaba para ellos adquirieran la mayoría de edad".

² Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"

actuación, y aplicando los parámetros impartidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación³, se obtiene:

Perjuicio moral. La jurisprudencia del Consejo de Estado, unificó los criterios frente al perjuicio moral, en los eventos en los que se producen lesiones, de acuerdo a la valoración o levedad de la lesión reportada por la víctima, a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Daño a la Salud o fisiológico

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha sido clara en considerar que el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial. Así lo ha expuesto:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado 'daño a la salud o fisiológico', sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172. C.P. Dra. Olga Mérida de la Hoz.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia de 7 de diciembre de 2016. Exp. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velázquez Rico.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo (...)"

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por tanto, en este caso, se tasará como perjuicio moral a favor de la señora MARIA DEL CARMEN BARON DE VELASCO, la suma equivalente de 10 SMLMV, y por Daño a la Salud la suma equivalente de 10 SMLMV en calidad de víctima.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó la condición de cónyuge, de 5 hijos, 4 nietos, 4 hermanos, y 1 yerno, el Juzgado tasa las siguientes sumas:

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR
MARIA DEL CARMEN BARON DE VELASCO	Afectada directa	20 SMLMV
ARMENGOL VELASCO	Cónyuge (fl.14)	10 SMLMV
CARMEN CONSTANZA VELASCO BARON	Hija (fl.20)	10 SMLMV
WILMAN GIOVANNI VELASCO BARON	Hijo (fl.19)	10 SMLMV
ALEXANDER VELASCO BARON	Hijo (fl.18)	10 SMLMV
ISABELA VELASCO GUTIERREZ	Nieta (fl.349)	5 SMLMV
RUTH PATRICIA VELASCO BARON	Hija (fl.17)	10 SMLMV
ANDRES JAVIER PUERTO VELASCO	Nieto (fl.21)	5 SMLMV
PAULA NATALIA PUERTO VELASCO	Nieta (fl. 22)	5 SMLMV
OMAR FERNANDO VELASCO BARON	Hijo (fl.16)	10 SMLMV
YELEM SOFIA VELASCO FUENTES	Nieta (fl. 15)	5 SMLMV
CRISTOBAL BARON	Hermano (fl.28)	5 SMLMV
LUZ MARINA BARON	Hermana (fl.29)	5 SMLMV
MARIA NUBIA APARICIO BARON	Hermana (fl.24)	5 SMLMV
GILBERTO APARICIO BARON	Hermano (fl. 27)	5 SMLMV
JAVIER URIEL PUERTO CARDENAS	Yerno (fl. 23)	1.5 SMLMV
TOTAL		121,5SMLMV

Para el año 2018 equivale a la suma de $121,5 \times \$ 781.242 = \$ 94'920.903$

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014. Exp. 31170. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Este valor no se puede aumentar porque no se encuentran acreditados los perjuicios morales.

Es así que, teniendo en cuenta la decisión del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, de 23 de enero de 2018, y del Llamado en Garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., (fl. 1216), de 8 de septiembre de 2017, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo comité de conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y se observa que los intereses patrimoniales de la Administración no se ven lesionados, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA se compromete a pagar **hasta** un valor de TREINTA Y SIETE MILLONEWS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$37.284.055), teniendo en cuenta el valor propuesto por la y La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Es decir, que los **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE \$ 94'920.903**, tasados por los perjuicios causados con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico, es una suma ajustada a los parámetros establecidos en sentencia de unificación del Consejo de Estado, y se encuentra dentro del límite fijado en la propuesta conciliatoria aceptada por las partes.

Por lo anterior, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, debe pagar la suma **DE TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32'214.958)**, y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62'705.945)**, lo que sumadas da un valor total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE \$ 94'920.903.**

En consecuencia se cumplen todos los supuestos exigidos, por lo que se aprobará la conciliación efectuada entre las partes.

2.4 Costas procesales.

El artículo 188 del CPACA prevé que la sentencia debe disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del C.G.P., el cual dispone en sus artículos 365 y 366 que se condenará en costas a la parte vencida; sin embargo, como en el presente trámite en audiencia, la parte demandante renunció a la condena en costas, en consecuencia, el Despacho no condenará en las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio efectuado entre la parte actora, la entidad demandada, y el Llamado en garantía por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDADOS	VALOR A PAGAR
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	\$32.214.958
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$62.705.945

2. Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.
3. Una vez ejecutoriada esta decisión expídase copia del Acta y del video la audiencia.
4. Sin condena en costas.
5. En firme esta providencia, se declara terminado el proceso, y en consecuencia se dispone el archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Esta decisión queda notificada en estrado y se pone en consideración de las partes.

Parte Demandante: Conforme con la decisión

Parte Demandada: Sin Recursos

Llamado en Garantía: conforme con la decisión adoptada por el Despacho

Ministerio Público: Conforme con la decisión.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se cumplió esta etapa de la audiencia sin que se adviertan vicios que generen nulidades o irregularidades que impidan continuar con el trámite del proceso.

No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para lo pertinente.

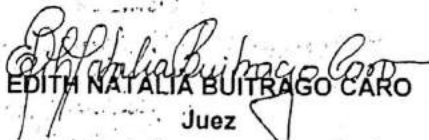
Parte Demandante: No se advierte ninguna irregularidad

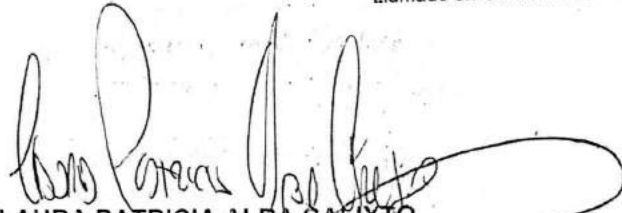
Parte Demandada: No se advierte ninguna irregularidad

Llamado en Garantía: No se advierte ninguna irregularidad

Ministerio Público: No se advierte ninguna irregularidad

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las once y siete minutos de la mañana (11:07 a.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

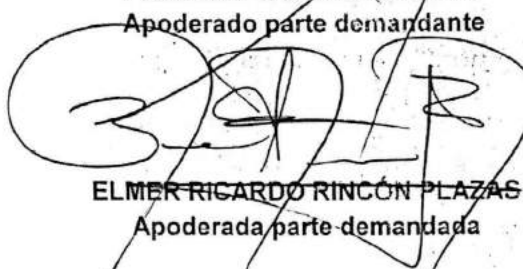

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez



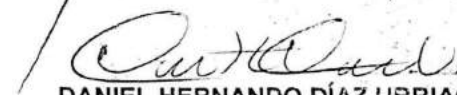
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Procuradora Judicial Sesenta y Nueve (69)



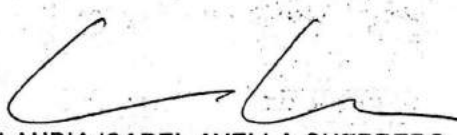
FRANKLY TAMAYO TAMAYO
Apoderado parte demandante



ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS
Apoderada parte demandada



DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIAGO
Apoderado del Llamado en Garantía



CLAUDIA ISABEL AVELLA GUERRERO
Profesional Universitario